

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1470/2017**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve el **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L DE C. V.**, en contra de **HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO R.L. DE C. V., demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Por el pago de la cantidad de \$81,949.15 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M. N.), como saldo a capital dispuesto y no pagado.-

B) El pago de gastos de cobranza de conformidad con la cláusula sexta segundo párrafo del contrato base por el monto que resulte de aplicar el 3.5% mensual a las cantidades vencidas y no pagadas y hasta en tanto se realice el pago, que a la fecha de siete de septiembre del dos mil dieciséis corresponde a \$92,452.30 (noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 30/100 M. N.).-

C) El pago de los intereses ordinarios generados no pagados a razón del 16.80 por ciento anual sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, más el impuesto al valor agregado IVA, de conformidad la cláusula Quinta del contrato base de la acción.-

D) El pago del interés moratorio generados y no pagados a razón del 31.80% anual, sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la cláusula sexta, del contrato base de la acción, más el impuesto al valor agregado IVA a la tasa que resulte aplicable en su momento procesal oportuno.-

E) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor.-"

II.- HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ, no dio contestación a la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el dieciséis de diciembre del dos mil ocho, la demandada solicitó un préstamo a la parte actora.-

B.- Que el veinticinco de noviembre del año dos mil diez, la parte actora celebró un contrato de crédito con HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ en calidad de obligado principal, por la cantidad de OCHENTA Y DOS MIL PESOS.-

C.- Que en veinticinco de noviembre del año dos mil diez, la actora le entregó a la demandada la cantidad aludida.-

D.- Que en virtud del citado préstamo, la demandada suscribió un pagaré, a favor de la parte actora.-

E.- Que el préstamo sería pagadero en pagos mensuales, cada uno por un mínimo mensual del cinco por ciento del saldo.-

F.- Que la fecha de vencimiento para el primer abono sería el día primero de enero del dos mil once.-

G.- Que la parte demandada se obligó a pagar intereses ordinarios a razón del 24.60 por ciento anual, sobre los saldos insolutos, más el impuesto al valor agregado sobre el citado interés ordinario.-

H.- Que la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a razón del dieciocho por ciento anual adicional al ordinario, como el pago de gastos de cobranza del 3.5 mensual.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, acorde a lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos precisados, la actora ofreció la prueba confesional a cargo de la parte demanda, que se desahogó dentro de la audiencia del juicio oral.-

Consta en los registros video grabados del juicio, que se tuvieron por ciertos los hechos que con esta prueba pretendió acreditar la parte oferente, tal como lo prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

Además, ofreció la documental privada visible a fojas 12 y 13 de los autos; consistente en una solicitud de ingreso, así como la solicitud de crédito, que no objetó la parte demandada, por lo que debe tenerse por reconociéndolas conforme al artículo 1396 del Código de Comercio.-

También, la actora ofreció un título de crédito de los denominados como pagaré, que es visible en la foja 36 Bis de autos, el cual es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran:

A.- Que el veinticinco de noviembre del dos mil diez, HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ solicitó un préstamo a la parte actora.-

B.- Que CAJA POPULAR MEXICANA otorgó en préstamo OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS al demandado y entregó dicha cantidad el veinticinco de noviembre del dos mil diez.-

C.- Que en virtud del préstamo, la demandada suscribió un pagaré, a favor de la parte actora.-

D.- Que el préstamo sería pagadero en pagos mensuales, de un cinco por ciento de saldos insolutos.-

E.- Que la fecha del vencimiento del primer pago del préstamo sería el primero de enero del año dos mil once.-

F.- Que la parte demandada se obligó a pagar intereses ordinarios a razón del 34.80 por ciento anual, más el impuesto al valor agregado sobre el interés ordinario.-

G.- Que la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a razón del dieciocho por ciento anual sobre el importe de los intereses ordinarios.-

Hasta aquí la parte actora demostró la celebración del crédito y sus términos.-

IV.- Ahora bien, la improcedencia de la acción, por falta de un requisito esencial, puede ser estimada de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Justifica la siguiente Jurisprudencia:

Sexta Época.- Registro digital: 820036.-
Instancia: Tercera Sala.- Jurisprudencia.-Fuente: Apéndice de 1985.- Parte IV.- Tesis: 3.-Página: 11.-

"ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Quinta Época.-

Tomo CXV, Pág. 204. A. D. 5587/51.- Mary Dean Estén. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CXXI, Pág. 1013. A. D. 1944/54.- Lozano Salvador. Cinco votos.-

Tomo CXXVII, Pág. 505. A. D. 5150/54. Miguel Hernández Ramírez.- Unanimidad de cuatro votos.-

Sexta Época, Cuarta Parte.-

Vol. XVIII, Pág. 57. A. D. 5093/56. Ángela Carreón de Torres. Unanimidad de cuatro votos.- Vol. XLIX, Pág. 9. A. D. 2753/60.- Jaime Manuel Álvarez del Castillo. Cinco votos.-

Ahora, según el proemio de la demanda, se reclaman OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS por concepto del capital dispuesto y no pagado.- Sin embargo, éste capital deriva, según dicho de la actora, del total del crédito otorgado y de un crédito

adicional, que justifica mediante un estado de cuenta que emite su contador facultado.-

Según el hecho cuatro de la demanda, el acreditado HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ el veinticinco de noviembre del año dos mil diez recibió ochenta y dos mil pesos por el crédito, sin que narre dentro de su demanda cuándo, porque monto y en qué forma el acreditado dispuso de un crédito adicional, por lo que la sentencia no puede ocuparse del hecho del crédito adicional por no haberse afirmado, según lo disponen los artículos 1077 y 1327 del Código de Comercio.-

Fijadas las anteriores bases de hecho, con la demanda se acompañó un estado de cuenta que obra de las fojas 19 a la 24 de los autos, el cual prueba plenamente en contra de la parte actora, ya que lo acompañó con su escrito inicial y porque así lo prevé el artículo 1298 del Código de Comercio.-

Luego, si en el estado de cuenta, foja 19, en el recuadro de en medio se señala que pagó HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, se sigue que si el capital original otorgado es por la cantidad de OCHENTA Y DOS MIL PESOS, con los pagos el capital original está perfectamente pagado.-

Se infiere de la demanda, que la parte actora refiere a un crédito revolvente para poder justificar la cantidad que ahora reclama a pesar de todos los pagos que acepta recibió, por lo que debe probar que existió el crédito revolvente y que fue dispuesto por el acreditado, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.-

Con la demanda acompañó el contrato de crédito celebrado entre las partes, que no contiene una cláusula expresa que señale el monto en dinero del crédito revolvente, y solo la cláusula décima segunda expresa lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- AMPLIACIÓN DEL MONTO.-

"LA CAJA" se reserva el derecho de aumentar el monto de la línea de crédito señalado en la cláusula primera de éste contrato, por lo que las partes acuerdan que la disposición total o parcial del monto ampliado de la línea por parte del "EL SOCIO", se tendrá a

éste como aceptando de conformidad dicho aumento, sin necesidad de firmar un nuevo contrato y sujetándose a los mismos en términos y condiciones pactadas en el presente contrato.”-

Ahora bien, conforme a lo que prevé el artículo 1852 del Código Civil Federal, supletorio al de Comercio, debe interpretarse la cláusula.-

Si, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no debe entenderse comprendidos cosas distintas y casos diferentes de los que los interesados se propusieron contratar, por lo que si la caja se reservó el derecho para aumentar el monto de la línea del crédito, que fue de ochenta y dos mil pesos de la cláusula primera, en un principio no señala que exista el monto del crédito adicional revolvente; aunque si bien en la cláusula décima segunda luego se señala que para la disposición total o parcial del monto ampliado, se tiene al socio aceptando el aumento, queda sujeto a los mismos términos y condiciones pactadas en dicho contrato, por lo que, si la cláusula cuarta tiene el pacto de cómo se comprobaría la disposición del crédito original, que es mediante la suscripción de un pagaré, como se pactó que el crédito aumentaba se dispondría y comprobaría en los mismos términos del crédito inicial, también se tenía que firmar un pagaré por el monto del crédito adicional, por lo que si no se afirmó ni demostró su existencia, debe seguirse que no se dispuso del crédito adicional a que refiere la parte actora.-

En conclusión, como en la demanda no se señala que el demandado haya hecho uso del crédito adicional, tampoco se demostró que se haya aceptado y dispuesto conforme a la suscripción de un pagaré, que es la forma pactada para su disposición en el contrato, la sola mención de que en el estado de cuenta se hace de que se dispuso del otro crédito, sin cumplirse las condiciones pactadas para que se dispusiera, no demuestran aquí que HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ haya dispuesto de otro crédito, por lo que si el mismo estado de cuenta que exhibió la actora en su demanda demuestra que el capital otorgado ya se pagó en demasía, procede a absolver a la parte demandada de su pago.-

Si bien es cierto que la audiencia del juicio oral se tuvo a HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ por reconociendo el estado de cuenta que expide en éste caso el Contador facultado de la parte actora, como no lo suscribió y no intervino en él, no es apto en el juicio para demostrar la disposición del crédito adicional o revolvente.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer por la parte actora, pues en nada variaría el sentido de la sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que la CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C. V., no probó su acción; mientras que HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ no contestó la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a HUMBERTO CARDONA CHÁVEZ de pagar las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CUARTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos
el veintiséis de marzo del dos mil dieciocho.- Conste.-

Juez/maa

SIN VALIDEZ OFICIAL